



VISTOS:

El Expediente Externo N° 55954-2022, Expediente ATL00020240000029 que contiene la Solicitud S/N, de fecha 15 de noviembre de 2022, el Informe N° 727-2022-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 17 de noviembre de 2022, Informe N° 075-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 17 de enero del 2023, Informe N° 037-2022-MPCP-GAF-SGL de fecha 23 de enero del 2023, el Informe Legal N° 000309-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 24 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 15 de noviembre de 2022, el señor CESAR RAMIREZ PEREZ, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando se le reconozca el derecho a ser considerado como personal contratado permanente (estable), de conformidad con los alcances de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

“(…)

1. Que, como es de verse vengo laborando para su representada de manera permanente e ininterrumpida desde el 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001 HASTA LA FECHA mediante Contratos de Locación de Servicios en la Sub Gerencia de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como INVENTARIADOR, acumulando un récord laboral de más de TRECE MESES (13), hasta la hora y fecha de presentación del presente requerimiento.

(…)

2. Que, al encontrarme laborando en las condiciones que he señalado líneas arriba, resulta de aplicación a tal relación contractual los presupuestos normativos que señala la restablecida Ley N° 24041, que señala: que "los servidores públicos contratados para labores permanentes con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas establecidas en el Artículo V del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", más aún si se tiene en consideración las numerosas jurisprudencias emanadas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, en donde invocan el Principio de la Primacía de la Realidad; en mi caso, siempre he contado con un horario de trabajo establecido por mi empleadora, esto es, de Lunes a Viernes, siendo el ingreso en la mañana a las 7.30 am y salida a la 1.00 pm; reingreso 2.00 a 4.15 pm, siempre marcando mi ingreso y salida en las máquinas de control biométrico de huellas; siempre he contado con un Jefe Inmediato Superior de quien recibo órdenes para el cumplimiento de mis labores, mes a mes informo a mi jefe inmediato superior mis labores desempeñadas en la Sub Gerencia de Control Patrimonial, demostrándose de esta forma mi prestación personal, la subordinación y la dependencia laboral.

3. Que, tales hechos no hacen más que reflejar una clara contradicción en lo que constituiría la naturaleza del contrato arribado entre nuestras partes y las labores que efectuara, y que como es de suponer de ninguna forma resultaría de aplicación lo expresado en el Artículo 1764 del Código Civil, sino todo lo contrario ante los presupuestos ya señalados y al que se suma la continuidad y permanencia en el servicio POR ESPACIO DE MÁS DE TRECE (13) MESES, resulta de aplicación los presupuestos normativos que invoca el precitado Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM y la propia Ley N° 24041.

4. Que, al ser esto así, y haber sobrepasado un año de labores ininterrumpidas prestando servicios al Estado Peruano, mi condición de servidor de la Administración Pública, tal como es el de Inventariador en la Sub Gerencia de Control Patrimonial de la

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON SU REPRESENTADA RESULTAN SER DE NATURALEZA PERMANENTE. Siendo así, ruego a su Digna Alcaldía se sirva considerarme como un trabajador con contrato permanente bajo el Régimen de la Actividad Pública al amparo del Decreto Legislativo N° 276 y la resurgida Ley N° 24041, teniéndose en consideración también lo que nuestra Sagrada Carta Magna señala en su Artículo 26 "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3.- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". (...)"

Que, mediante Informe N° 727-2022-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 17 de noviembre de 2022, se informa que de los acervos documentarios que obran en el Área de Escalafón y Archivo, se remite informe escalafonario del Sr. CESAR RAMIREZ PEREZ, indicando que no se encuentra registrado como trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N°276, 728, 1057 CAS, por lo tanto, sugiere derivar a la Sub Gerencia de Logística para que informe de los servicios que ha prestado bajo la modalidad de locación de servicios;

Que mediante hoja de anexo al expediente N°55954-2022, el señor **CESAR RAMIREZ PEREZ**, presenta solicitud S/N de fecha 21 de diciembre de 2022, solicita el sometimiento al silencio administrativo negativo, manifestando lo siguiente:

"(...)
Que, con fecha 15 de noviembre del 2022, mediante mi solicitud signada como Expediente Externo N° 55954-2022, presente ante su representada mi Solicitud de Permanencia y Reconocimiento de Condición laboral a fin que su Dirección tenga a bien considerarme como un trabajador con contrato permanente bajo el régimen de la Actividad Pública al amparo del Decreto Legislativo N° 276 y la resurgida Ley N° 24041, teniéndose en consideración también, lo que nuestra sagrada carta magna señala en su Artículo 26 "En relación laboral se respetan los siguientes principios: 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3.- Interpretación favorable a trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma" (...);
Sin embargo, su representada hasta la fecha NO se ha dignado a contestar mi solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso los 30 días hábiles que legalmente se otorga para resolverlo, conforme a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27444(...).
(...)"

Que, mediante Informe N° 037-2022-MPCP-GAF-SGL de fecha 23 de enero del 2023, el Subgerente de Logística, informa lo siguiente: "(...); Que, la Sub Gerencia de Logística realiza la contratación de proveedores de servicios que cuenten con inscripción vigente en Registro Nacional de Proveedores (RNP), V no se encuentren impedidos para contratar con el Estado. Asimismo, debemos señalar que estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedor (RNP) es un requisito para ser proveedor del Estado, la cual pueden hacerlo como persona natural o jurídica, nacional o extranjero. De igual manera señala que, al realizar la contratación de servicios del señor **CESAR RAMIREZ PEREZ**, se corroboró que cuente con RNP vigente tal como lo establece la Directiva de Contrataciones Menores a 8 UIT (...)" ; remitiendo para tal efecto las ordenes de servicios que se adjuntan al informe. Seguidamente mediante el Informe N° 075-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 17 de enero del 2023, se desprende los periodos que prestó sus servicios en esta Institución Edil al antes aludido, por servicios de locación, en los términos siguientes;

➤ **DEL PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RECORD DE SERVICIOS, SERVICIOS PRESTADOS Y DEPENDENCIA ORGÁNICA:**

PERIODO	FECHA DE INICIO Y FIN PERIODO DE LOCACION SERVICIO REALIZADO	RECORD DE SERVICIOS PRESTADOS COMO LOCADOR	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGANICA
1.	DEL 01/10/2021 AL 31/12/2021	03 MESES	SERVICIO VERIFICAR FÍSICAMENTE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA MPCP, ETIQUETAR LOS BIENES EN LAS DIFERENTES OFICINAS Y/O ÁREAS DE LA MPCP	SUB GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL
2.	DEL 01/01/2022 AL 31/12/2022	12 MESES	SERVICIO IDENTIFICAR EN EL MARGESI DE BIENES PATRIMONIALES; VERIFICACIÓN IN	SUB GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL

			SITU DE LOS BIENES IDENTIFICADOS EN LAS DIFERENTES OFICINAS Y/O ÁREAS DE LA MPCP	
--	--	--	---	--

Que, con Informe N° 115-2023-MPCP-GAF-SGRH de fecha 26 de enero de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, hace llegar a la Gerencia de Administración y Finanzas, su análisis respecto a la pretensión del administrado, opinando que corresponde elevar a la Gerencia de Asesoría Jurídica el sometimiento a silencio administrativo interpuesto por el recurrente **CESAR RAMIREZ PEREZ** contra la denegatoria ficta de su solicitud de permanencia, reconocimiento de condición laboral;

Que, mediante Informe Legal N° 010-2023-MPCP-GM-GAF, de fecha 01 de febrero de 2023, suscrito por la Asesora Legal de la Gerencia de Administración y Finanzas, emite pronunciamiento legal en el que concluye que se remitan los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su correspondiente evaluación y calificación conforme a sus atribuciones y se resuelva el recurso interpuesto por el señor **CESAR RAMIREZ PEREZ**, toda vez que la Gerencia de Administración y Finanzas no cuenta con las facultades para resolver el presente caso;

Que, mediante Informe N° 000043-2024-MPCP-GAF/GAF-SGRH-ATL, de fecha 09 de febrero de 2024, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en base a los fundamentos que sustenta en el presente informe, concluye que, se colige que la pretensión del recurrente **CESAR RAMIREZ PEREZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N°276, deviene en **IMPROCEDENTE**; recomendando remitir los actuados del Expediente Externo N° 55954-2022, a la Gerencia de Administración y Finanza a efectos de tomar conocimiento y proceda a derivar los mismos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde;

Que, mediante Informe N° 000251-2024-MPCP/GAF-SGRH de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos, hace llegar a la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 000043-2024-MPCP-GAF/GAF-SGRH-ATL, emitido por el responsable del Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin que sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que proceda su trámite respectivo;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

ANÁLISIS

Que, el punto controvertido para el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar la pretensión del administrado recurrente **CESAR RAMIREZ PEREZ**, solicitado con Expediente Externo N° 55954-2022, en el extremo de: **Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276;**

Que, a efectos de resolver la petición administrativa, se advierte que resulta necesario tener en cuenta la situación laboral o naturaleza contractual del accionante, en ese sentido, conforme lo argumenta el administrado y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en el **Informe N° 075-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA** de fecha 17 de enero del 2023, se evidencia **contratos de Locación de Servicios**, celebrados entre el recurrente y esta Entidad Edil, por los periodos comprendidos detallados en el informe precedente;

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL SUJETA AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA REGULADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N°276.

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. *Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.* A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo;

Que, de tal modo, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto solo se encontraba dentro de la carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida Ley en lo que les sea aplicable;

Que, en ese contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que el recurrente nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrarse dentro de los alcances del Decreto legislativo N°276;

Que, de los fundamentos de la solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral 276, se desprende que el recurrente manifiesta haber acreditado la prestación personal de servicios, la relación de subordinación, y la retribución mensual, configurándose así los elementos que comprenden el contrato de trabajo concluyendo la existencia de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, del presente expediente únicamente se desprenden las ordenes de servicios mediante las cuales fue requerido los servicios de locador para actividades específicas por los periodos solicitados, por lo que, es pertinente señalar que si bien es cierto el locador de servicios presta servicios personales, esta contratación es por orden de servicios y únicamente en cumplimiento de la necesidad temporal presentada, siendo esta de carácter civil y no laboral; asimismo, respecto a la retribución mensual también se da en cumplimiento a la orden de servicios y que su pago se realiza a través de la modalidad de recibo por honorarios, siendo esta una de las formalidades mediante la que se realiza el pago de la retribución por el tiempo requerido. En consecuencia, lo alegado por el recurrente no acredita la existencia de una relación de subordinación, quedando desvirtuado este elemento sin generar vínculo laboral;

Que, consecuentemente, el recurrente **CESAR RAMIREZ PEREZ** asume que se encuentra inmerso en los alcances de la Ley N° 24041 en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, al considerar haber superado el año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente con carácter de laboralidad; Sin embargo, nuestra representada no puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276. Disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: "*la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general/ e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio*

de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, de lo antes expuesto se puede inferir de modo claro que esta Institución Edil contrató al recurrente, bajo la modalidad de locación, con el objeto de que realice funciones acordes a la naturaleza de esta modalidad contractual; siendo, preciso señalar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente con esta entidad edil son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD, CTS, Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que el recurrente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;

Que, en consecuencia, el extremo referido reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N°276 no resulta amparable, toda vez que, que el servidor presto servicios de manera independiente, por lo que, al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N°2404; por lo tanto, su pretensión sobre: (i) Reconocimiento como trabajador del régimen laboral público, contemplado en el Decreto Legislativo N°276 y permanencia; carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**;

RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

Que el recurrente solicita se aplique el silencio administrativo negativo, por cuanto habría transcurrido el plazo máximo para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral de fecha 15 de noviembre de 2022 con Tramite Externo N° 55954-2022;

Que, el artículo 199 numeral 3 del TUO de la LPAG, regula **el silencio administrativo negativo y establece que tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes**;

Que, no obstante, el artículo 199 numeral 4 del TUO de la LPAG señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio administrativo, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contenciosa-administrativa correspondiente sin necesidad de requerirse, enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada con la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar, según sea el contenido favorable o no a su pedido, o bien la conclusión del proceso o incorporarla como del proceso;

GONZÁLEZ PÉREZ, en la obra Manual del procedimiento administrativo p. 514, expone con claridad que siendo el silencio una presunción en favor del administrado (...) cuando opte por esperar a que la Administración Pública cumpla con una de sus más elementales obligaciones ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento Cuando se cansa de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración Pública puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución;

Que, se tiene que el administrado acudió a la administración pública para presentar su silencio administrativo negativo; empero, debió de haber presentado el recurso impugnatorio sobre resolución ficta, como lo establece el artículo 199 numeral 3 del TUO de la LPAG, el cual

habilita al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo que el administrado optando por la aplicación del silencio administrativo negativo tendrá que presentar su recurso de apelación contra resolución ficta, lo que no se puede apreciar en los actuados;

Que, mediante Informe Legal N° 000309-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 24 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, concluye que corresponde declarar **IMPROCEDENTE**, la deducción del silencio administrativo negativo, así como, también **IMPROCEDENTE**, el reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, interpuesto por **CESAR RAMIREZ PEREZ**;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en merito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, la deducción del silencio administrativo negativo, interpuesto por el administrado **CESAR RAMIREZ PEREZ**, ello por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente **CESAR RAMIREZ PEREZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente:

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO